**Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador: reparaciones pendientes de cumplimiento**

1. El Estado debe continuar con la plena puesta en funcionamiento del “Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote” y adoptar las medidas necesarias para asegurar su permanencia en el tiempo y la asignación presupuestaria para su efectivo funcionamiento, de conformidad con lo establecido en los párrafos 310 a 311 de la Sentencia.

2. El Estado debe, en un plazo razonable, iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia, las investigaciones de todos los hechos que originaron las violaciones declaradas en la Sentencia, con el propósito de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, de conformidad con lo establecido en los párrafos 315 a 321 de la Sentencia.

3. El Estado debe, en un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, la conducta de los funcionarios que obstaculizaron la investigación y permitieron que permaneciera en impunidad y, luego de un debido proceso, aplicar, si es el caso, las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, en los términos de los párrafos 325 a 326 de la Sentencia.

4. El Estado debe llevar a cabo un levantamiento de la información disponible sobre posibles sitios de inhumación o entierro a los cuales se deberá proteger para su preservación, a fin de que se inicien de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos y económicos adecuados, las exhumaciones, identificación y, en su caso, entrega de los restos de las personas ejecutadas a sus familiares, en los términos de los párrafos 331 a 334 de la Sentencia.

5. El Estado debe implementar un programa de desarrollo a favor de las comunidades del caserío El Mozote, del cantón La Joya, de los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, y del cantón Cerro Pando, en los términos de lo señalado en los párrafos 339 a 340 de la Sentencia.

6. El Estado debe garantizar las condiciones adecuadas a fin de que las víctimas desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen de manera permanente, si así lo desean, así como implementar un programa habitacional en las zonas afectadas por las masacres del presente caso, en los términos de lo señalado en los párrafos 345 y 346 de la Sentencia.

7. El Estado debe implementar un programa de atención y tratamiento integral de la salud física, psíquica y psicosocial con carácter permanente, en los términos de lo señalado en los párrafos 350 a 353 de la Sentencia.

**Cumplimiento parcial**

8. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 384 de la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 397 a 402 de la Sentencia.

En los Considerandos 24 a 26 de la Resolución de 30 de abril de 2023, se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

1. La Corte constata que, a la fecha de la presente Resolución, se encuentra pendiente que el Estado realice los siguientes pagos:
2. respecto de las víctimas ejecutadas listadas en el Anexo “A”, está pendiente el pago de la indemnización relativa a 437 víctimas y el pago parcial de la indemnización de una víctima, según se detalla en el Anexo 2 de la presente Resolución;
3. respecto de las víctimas sobrevivientes listadas en el Anexo “B”, está pendiente el pago de la indemnización relativa a 5 víctimas y el pago parcial de la indemnización de una víctima, según se detalla en el Anexo 2 de la presente Resolución, y
4. respecto de las víctimas familiares de víctimas ejecutadas listadas en el Anexo “C”, está pendiente el pago de la indemnización relativa a 4 familiares de víctimas y el pago parcial de la indemnización de un familiar, según se detalla en el Anexo 2 de la presente Resolución.

25. Con respecto a las personas a las que les pagó con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco años desde la notificación de la Sentencia, el Estado deberá además pagar los intereses moratorios correspondientes, en aquellos casos en que el retraso en el pago le resulte imputable. Asimismo, el Estado tiene la obligación de continuar pagando las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales a las víctimas que se incorporen en el Registro Único de Víctimas, por lo que debe continuar informando a la Corte al respecto.

26. La Corte valora positivamente los avances constatados en el pago de las indemnizaciones. Sin embargo, debido a que el plazo de cinco años para el cumplimiento de esta reparación venció el día 11 de diciembre de 2017, es decir, hace más de seis años y, en atención a lo referido por las representantes en cuanto a la avanzada edad de muchas de las víctimas, este Tribunal considera necesario solicitar al Estado adopte las medidas que permitan dar cumplimiento total a la presente reparación a la mayor brevedad posible en cuanto a los pagos pendientes indicados en los párrafos precedentes. Asimismo, tomando en cuenta que la mayoría de las víctimas de este caso son personas mayores, el Estado deberá realizar los pagos con la mayor celeridad posible, para lo cual deberá otorgarles un tratamiento preferencial, En tal sentido, la Corte destaca que, “en relación con personas en situación de vulnerabilidad, como las personas mayores, es exigible un criterio reforzado de celeridad en todos los procesos judiciales y administrativos, incluyendo la ejecución de las Sentencias, dada la incidencia particular que la demora puede tener en tales personas”. De este modo, la celeridad que implica la implementación de las reparaciones ordenadas en este tipo de casos “forma parte de los deberes reforzados que tienen los Estados de debida diligencia en el acceso a la justicia de las personas mayores”.